2.

# ESTATUTOS

DE LA

# SOCIEDAD FILANTRÓPICA UNIVERSAL

DE

# AUXILIOS MUTUOS,

# LA ISABELA.






MADRID:
IMPRENTA DE D. AGUSTIN ESPINOSA Y COMPAÑIA,
CALLE DEL CABALLERO DE GRACIA.

1845.

# ESTATUTOS

DE LA

## SOCIEDAD FILANTROPICA UNIVERSAL DE AUXILIOS MUTUOS,

# LA ISABELA.



## CAPITULO I.

### Objetos de la Sociedad.

Artículo 1.° Los objetos que esta Sociedad se propone llenar por medio de los diferentes fondos de que hablan los capítulos IV y X de estos Estatutos son los siguientes, á saber:

1.°

**Con el fondo activo y á contar desde el momento en que se cumplan seis meses y un dia de la instalacion de esta Sociedad.**

Pagar pensiones y viudedades á los sócios que la constituyan y á sus familias del modo, y en los casos espresados en estos Estatutos, á cuyo pago tendrán derecho los herederos desde el dia del fallecimiento del sócio aunque se haya verificado antes de transcurrir los referidos seis meses y un dia.

2.°

**Con el fondo de reserva, y á contar desde el dia en que la Junta Directiva en union con los Apoderados, lo consideren á propósito.**

Procurar socorros domiciliarios á los sócios enfermos.

Fundar academias de todas las enseñanzas que permita el plan de estudios en los colegios de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase asi como de idiomas, bellas artes, y demas conocimientos útiles en las que los sócios puedan encontrar para sí, sus hijos ó la persona que desig-

nen, ya sea gratuitamente ó ya por retribuciones módicas, la instruccion que puedan apetecer.

Establecer una agencia universal garantizada por la Sociedad misma y dirigida por una comision especial, bajo las bases mas beneficiosas y económicas que dicte el espíritu de filantropía que ha presidido á la creacion de esta Sociedad y presidirá siempre á todas sus operaciones, destinada á ocuparse activamente de cuantos asuntos y negocios se la encarguen por cualquiera de sus sócios.

Procurar al interés legal préstamos y adelantos á los sócios que lo soliciten.

Crear en fin cuantos establecimientos industriales, filantrópicos y de economía social, puedan á juicio de las juntas encargadas de velar sobre los intereses de la Sociedad ser á propósito: 1.° Para procurar á esta todas las utilidades y ventajas de cualquier especie que sean, que quepan en lo posible. 2.° Para contribuir á perpetuar la Sociedad conservando y aumentando los fondos de que debe disponer á efecto de dar la mayor estension posible á sus operaciones sin gravámen alguno de los que se inscriban como sócios, y con disminucion de sus dividendos.

Art. 2.° Para llevar á cabo el cumplimiento y realizacion de cuanto queda espresado se formarán sucesivamente las secciones y comisiones que se juzguen necesarias, compuestas de sugetos capaces de desempeñarlas con acierto, bajo las garantías y condiciones, y en los términos que espresen los reglamentos é instrucciones especiales que al efecto se publicarán.

## CAPITULO II.

### De los sócios.

Art. 3.° Pueden ser individuos de esta Sociedad todas las pernas de ambos sexos, cualquiera que sea su edad y profesion, sin escepcion alguna, si se hallan en aptitud legal para ser admitidas.

Art. 4.° El individuo que aspire á ser sócio debe presentar en Secretaría una solicitud conforme al modelo núm. 2.° acompañando: 1.° una declaracion firmada por el mismo interesado que manifieste la carrera, profesion ú oficio á que pertenezca; el número, sexo y edad de sus hijos legítimos ó legitimados, si los tiene, y la provincia, pueblo y calle donde habite.

2.° Copia legalizada por ante un escribano ó comisario de guerra de un documento que pruebe su edad y su estado de casado ó de viudo si fuese lo uno ó lo otro, ó por lo menos protesta de presentarlos en el término de un año.

3.° Y si el solicitante no pudiese hacer constar un destino, profesion ú oficio á que pertenezca, ni hubiese personas de garantías que facilitasen estos datos, deberá presentar una certificacion de autoridad competente que pruebe no hallarse privado de aptitud legal para ser admitido sócio.

Art. 5.° Entregará ó remitirá á la secretaría general de la Sociedad 20 rs. vn. por gastos de espediente, sin qué quede al solicitante derecho de reclamarlos caso de no ser admitido, sin cuyo requisito indispensable no se dará curso a ninguna solicitud.

Art. 6.° Para que las mugeres casadas, los hijos é hijas bajo la patria-potestad, y los menores de edad puedan ser inscriptos sócios deben sus maridos, padres ó tutores en sus respectivos casos presentar la solicitud correspondiente en nombre de aquellos, obligándose á pagar las cuotas de entrada, y dividendos que correspondan á las acciones por que se verifique la inscripcion.

Art. 7.° No presentando dicha solicitud, ó no obligándose al pago las personas que quedan espresadas en el artículo anterior, pueden hacerlo los parientes hasta en cuarto grado, sin necesidad de aprobacion ni consentimiento de aquellos.

Art. 8.° Admitido que sea un sócio, se le avisará por la secretaría general para que recoja por sí mismo, ó por persona autorizada al efecto el título que se le espedirá, esplicándole al propio tiempo, la oficina y la persona comisionada por la Sociedad en la capital de provincia ó en la cabeza de partido á que pertenezca, á quien deba acudir para entregar la cuota de entrada, sea en el acto, ó sea por partes, á su voluntad, en el discurso de un año, si se inscribe por menos de 20 acciones, ó en cuantas mensualidades guste, si escede de este número; cuya cuota que son 25 rs. vn. por accion ha de formar parte del fondo de reserva y tiene el destino que se esplica en el artículo 1.°, capítulo I, y en el artículo 43, capítulo IX.

Art. 9.° No verificando el pago de las cuotas de entrada en el acto sufrirán un recargo de diez maravedís por accion en cada mes de retardo.

Art. 10. Si el sócio muriese sin haber pagado la totalidad de las cuotas de entrada que debió satisfacer, se descontará el débito por duodécimas partes con el recargo referido en el artículo anterior.

Art. 11. Si concluido el tercer mes siguiente al dia en que se le notificó el aviso de haber sido nombrado sócio, no hubiese recogido el título, se considerará este como cancelado, siendo preciso un nuevo espediente con las mismas condiciones, ya espresadas, si otra vez el mismo individuo vuelve á hacer igual solicitud.

## CAPITULO III.

## De las acciones.

Art. 12. Se representa por acciones el derecho que tiene cada sócio á las pensiones que le concede la Sociedad.

Art. 13. Todas las acciones son iguales en cuanto á su producto, y por lo que respecta á las edades de los individuos inscriptos.

Art. 14. Cuando ocurran pensiones que conceder, la Junta Directiva hará un reparto ó dividendo arreglado al número de acciones que se hallen reconocidas en los libros y registros de la misma, y á lo que previene el Art. 15, relativo á la tabla núm. 1.º; con el bien entendido que no se hará nunca reparto alguno oneroso que esceda del tipo de mortalidad que la Sociedad tiene fijado para sus operaciones que es el de tres por ciento.

Cuando el número de defunciones que ocurran en un año escedan de este tipo, las pensiones que se satisfagan á los herederos de los sócios que hayan fallecido, sufrirán á prorata una disminucion proporcional, interin el fondo de reserva destinado á procurar un dia los medios de disminuir los dividendos, y conservar intactas las pensiones, no se halle en estado de llenar estos objetos.

Art. 15. Los herederos del sócio difunto pagarán los dividendos que correspondan á las acciones de que procedan las pensiones que disfruten en los mismos casos que lo hacen los demas sócios, escepto que deben atenerse á la tabla núm. 1.º que marca las diferencias de los dividendos, segun el mayor ó menor número de años de inscripcion en que se haya verificado el fallecimiento del sócio cuyos derechos representan.

Segun dicha tabla, el heredero del sócio que haya muerto en el primer año de haberse inscripto, pagará por cada accion como si fuesen cinco acciones. Es decir, que el dividendo que debe satisfacer será cinco veces mayor que el número de las acciones que haya heredado.

Así, por ejemplo, si ha heredado diez acciones se le considerará para el pago de los dividendos como si hubiese heredado cincuenta; por manera que si el dividendo que debe pagar cada accion de los sócios vivos es de un real, el mencionado heredero deberá pagar cincuenta rs. en vez de diez.

Si el fallecimiento del sócio hubiese ocurrido en el segundo año de su inscripcion, su heredero pagará como si cada una de sus acciones fuese 4 y 5/6. Así, por ejemplo, si hubiese heredado diez acciones, y que el dividendo que deba pagar cada ac-

cion sea de un real, el heredero en vez de cincuenta rs. como hubiera debido pagar en el caso espresado anteriormente, pagará en este cuarenta y ocho rs. Al año siguiente cuarenta y seis, y así sucesivamente, disminuyéndose cada año una parte proporcional sus dividendos hasta llegar al año veinte y cinco de inscripcion, en el cual sus herederos pagarán por cada una de sus acciones el mismo dividendo que paguen los socios vivos, y en el año veinte y seis y sucesivos de inscripcion todas las acciones serán libres sin sujecion á pago alguno, permitiéndolo el fondo de reserva.

Art. 16. Los sócios no pensionistas pagarán durante veinte y cinco años sus dividendos con arreglo al tipo señalado al año 25, segun el número de acciones que tengan.

Art. 17. Durante los dos primeros años de la instalacion de esta Sociedad, no será permitido el inscribirse por menos de cuatro acciones, ni por mas de treinta, y esta inscripcion podrá hacerse tanto para sí propio como en favor de otras personas, si estas no se oponen á ello. Pero sin embargo, cualquier persona puede disfrutar todas las pensiones que haya heredado cualquiera que sea su número.

Art. 18. Cada accion dá derecho á un real diario de pension.

Art. 19. Es lícito á cada sócio aumentar ó disminuir, á su voluntad, el número de las acciones porque se halle inscripto, ateniéndose sin embargo á lo que previenen los siguientes artículos.

Art. 20. El sócio que quiera aumentar ó disminuir el número de sus acciones, dará parte al secretario general, remitiéndole el título original para anularlo, y espedirle otro nuevo.

Art. 21. Cualesquiera que sea el dia en que se haga la referida disminucion de acciones, el sócio pagará por completo el dividendo correspondiente al total de ellas en aquel trimestre, sin derecho á reclamar el todo, ni parte alguna de las cuotas de entrada que tenga satisfechas ó deba satisfacer, así como ni el recargo de los diez maravedises de que queda hecha mencion en el artículo 9.º

Art. 22. Tanto en el caso de solicitar ser admitido en la sociedad, como en el de pedir aumento ó disminucion de acciones, podrá el que lo solicite avisar por separado al DirectorGerente de haberlo asi solicitado, y prefijando la fecha.

Art. 23. Los individuos de la Sociedad que hayan obtenido pension de la misma, ó socorros por razon de imposibilidad física ó moral, enfermedad grave, estremada pobreza, ó cualquier otro motivo, continuarán sin embargo satisfaciendo hasta su fallecimiento ó la desaparicion de la causa que dió lugar á la pension ó socorro, los dividendos que correspondan á las acciones por que

se hallen inscriptos, y conformándose á la tabla número 1.° reintegrando ellos ó en su falta los herederos, el adelanto recibido con el premio de un 6 por 100 anual.

Art. 25. Los derechos de sócio se adquieren desde el dia siguiente al en que se haya verificado la inscripcion del mismo, la cual en ningun caso podrá hacerse hasta que así lo haya ordenado la Junta Directiva en consecuencia de haberse resuelto favorablemente el espediente que debe preceder á la admision.

Art. 26. Los referidos derechos se pierden.

1.° Por dejar transcurrir dos meses despues del dia en que se les haya hecho conocer por los medios que á su tiempo se esplicarán, el dividendo que la Sociedad señale sin satisfacerlo, segun y en los casos prevenidos en estos Estatutos, pudiendo sin embargo la Junta Directiva ampliar este término si consideraciones poderosas se lo aconsejasen así.

2.° Por falsedad justificada en todo, ó en parte de los documentos que se presenten para obtener la entrada en la Sociedad.

3.° Por eludir el desempeño de cualquier cargo que confiera la Sociedad representada por la Junta Directiva sin motivo fundado y justificado á juicio de la misma, desatendiendo las comunicaciones que por escrito y hasta segunda vez, y no mas, deberán hacerse, espresando en ellas el perjuicio que la morosidad ó resistencia en cumplimentarlas cause á la Sociedad.

## CAPITULO IV.

## De los fondos de la Sociedad.

Art. 27. Los fondos de la Sociedad son de dos clases, á saber; activos y de reserva.

Los primeros se compondrán de los dividendos que se repartan entre los sócios para el pago de los gastos que á dicho fondo pertenecen.

La composicion y empleo del fondo de reserva se esplica en los capítulos VIII y IX.

## CAPITULO V.

## Del empleo del fondo activo.

Art. 28. Consiste este: 1.° en los pagos de pensiones; 2.° en los de oficinas y demas dependencias de la Sociedad; 3.° en los gastos imprevistos que se acuerden por la junta directiva en union con la comision de apoderados.

## CAPITULO VI.

### De los dividendos.

Art. 29. Para cubrir el importe de los gastos de la Sociedad, la Junta Directiva formará cada trimestre, de acuerdo con la de Apoderados, un presupuesto para el siguiente, el cual se publicará en los periódicos, en que se marcará el cupo del dividendo que corresponda por accion á cada sócio para que pueda entregarse su importe á las personas y en los puntos que la Junta Directiva señale.

Art. 30. Quince dias despues de publicarse en los periódicos el presupuesto de que queda hecha mencion en el artículo anterior, estarán de manifiesto en las oficinas dependientes de la Junta Directiva, en las horas que se señalen, los antecedentes que hayan servido para formarlo, para que los individuos de la comision de apoderados y de la seccion de inspectores que gusten tomar conocimiento, notas ó apuntaciones sobre ellos puedan hacerlo.

## CAPITULO VII.

### De las pensiones.

Art. 31. Para que un sócio pueda solicitar y obtener la pension de un real diario, á que dá derecho cada accion, son precisas las circunstancias siguientes: 1.ª Que el solicitante se halle enteramente imposibilitado física ó moralmente de continuar la carrera ó de ejercer la profesion á que se hallaba destinado al inscribirse en esta Sociedad. 2.ª Que esta imposibilidad física ó moral haya causado disminucion muy notable en el sueldo, pension ó medios de subsistencia con que contaba antes de ella. 3.ª Que no haya existido antes de pasado un año y un dia desde que se verificó su inscripcion en los registros de la Sociedad, lo que acreditará documentalmente.

En averiguacion de lo cual se abrirá un juicio contradictorio durante cuarenta dias en la forma acostumbrada.

Art. 32. Si no resultase del referido juicio la confirmacion de los estremos arriba indicados, ó no pudiera justificar el solicitante un estado de estremada pobreza, la Junta Directiva está autorizada á negar ó disminuir la pension que haya de concedérsele segun la prudencia dicte, sin que por eso se disminuyan los derechos que por fallecimiento del sócio inscripto deban trans-

mitirse á su viuda é hijos y demas personas á quien estos Estatutos las conceden.

Art. 33. El sócio que sin estar imposibilitado física ni moralmente, pueda sin embargo probar que sin culpa suya, y por efecto de circunstancias desgraciadas se halla reducido á una estrema pobreza, sin medio alguno de subsistir, podrá obtener de la Junta Directiva el todo ó parte de la pension á que tendria derecho por imposibilidad física ó moral, segun el número de acciones por que esté inscripto, y cuyos dividendos pague con regularidad y exactitud, toda vez que del juicio contradictorio que al efecto se abra no resulte inconveniente, é interin la Junta Directiva no se halle en aptitud de procurarle, como tratará de hacerlo, otros medios de subsistencia, en cuyo caso cesará la pension que con el título de provisional se le conceda.

Art. 34. De las pensiones á que tengan derecho los herederos del sócio que haya fallecido, se descontará mensualmente, y por duodécimas partes, el importe de la pension ó socorro que se hubiese concedido á dicho sócio por efecto de imposibilidad física ó moral, ó estremada pobreza.

Art. 35. Las viudas, para tener derecho á la pension, deberán acreditar su estado ante la Junta Directiva con la partida de su casamiento, la de defuncion de sus maridos, y la fé de bautismo ó la de defuncion de sus hijos si los han tenido, y concedida que sea la pension, la disfrutarán durante su vida, si se mantienen en estado de viudez las que tengan hijos menores de 25 años; pero las que no los tengan, no perderán la pension aunque pasen á segundas nupcias.

Art. 36. Los herederos de un sócio, sean varones ó hembras, parientes ó estraños, no perderán las pensiones que hayan heredado, mientras paguen con exactitud los dividendos y se conformen con los descuentos que les correspondan por los débitos que tuviese el sócio á quien han heredado segun lo prevenido en los artículos 10 y 15.

Art. 37. Las hijas disfrutarán de la pension aun cuando hayan contraido matrimonio antes ó despues del fallecimiento del padre, madre ó de quien heredasen los derechos á disfrutar aquella.

Art. 38. Los padres, madres, hermanos y hermanas de los sócios solteros, sean estos ó no eclesiásticos, podrán heredar los derechos que tienen á disfrutar de pensiones, segun el número de acciones por que aquellos se hallen inscriptos, y en conformidad á la tabla número 1.°

Art. 39. Si el sócio falleciese ab-intestato, ó que hubiese omitido en su testamento hacer mencion espresa de las pensiones de que podria disponer en favor de sus herederos, la Junta Directiva

dispondrá la particion, que la prudencia aconseje, entre todos los herederos que, segun lo dispuesto en estos Estatutos, pueden tener derecho á ellas.

Art. 40. La Junta Directiva, antes de conceder pension, abrirá tambien un juicio contradictorio, y publicará del modo que crea mas oportuno las circunstancias, en virtud de las cuales se ha pedido.

Art. 41. El juicio estará abierto 40 dias, en cuyo término recibirá la Junta Directiva las reclamaciones que se presenten contra dicha solicitud.

## CAPITULO VIII.

## De la formacion del fondo de reserva.

Art. 42. El fondo de reserva se compone: 1.° De las cuotas de entrada. 2.° Del producto que den de sí los establecimientos de toda especie, que la Junta Directiva en union con la de Apoderados tengan á bien crear en utilidad de la sociedad, y sean capaces de hacer producir un rédito á las cantidades pertenecientes á dicho fondo de reserva, empleadas en ellos.

## CAPITULO IX.

## Del empleo del fondo de reserva.

Art. 43. Los objetos en que debe emplearse el fondo de reserva, son todos aquellos que redunden en provecho de la Sociedad, y se especifican en el artículo 1.°, capítulo I.

## CAPITULO X.

## Del gobierno de la Sociedad.

Art. 44. El gobierno, direccion y administracion de la Sociedad estarán á cargo de una Junta Directiva, de una Comision de Apoderados, de una seccion de inspeccion y vigilancia, y de una asamblea general.

Art. 45. La Junta Directiva la compondrán los nueve primeros sócios fundadores.

Art. 46. La Comision de Apoderados la formarán nueve sócios elegidos á la suerte en asamblea general de los sócios residentes en Madrid, que tengan las circunstancias espresadas en el artículo 57.

Art. 47. La seccion de inspeccion y vigilancia la compondran los 18 sócios, cuyos números de inscripcion sean desde el 10 al 27 ambos inclusive reuniendo las circunstancias esplicadas en el artículo 57.

Art. 48. La asamblea general se compondrá de cuarenta sócios, poseedores al menos de quince acciones, á quienes les quepa la suerte en el sorteo que, ante la Junta Directiva, Comision de Apoderados y seccion de inspectores, ha de verificarse precisamente dos meses antes de celebrarse aquella, pudiendo presentarse por sí ó por medio de personas que les represénten; tanto los de la capital como los de las provincias.

Art. 49. Cuando ocurra una vacante en la Junta Directiva formará ella misma en union con la Comision de Apoderados una terna que presentará á la asamblea general para que esta elija el individuo que á bien tenga.

Art. 50. Asimismo cuando ocurra vacante en la Comision de Apoderados será inmediatamente reemplazada por el suplente mas antiguo.

Art. 51. Cada seis meses se renovará á la suerte una parte de los individuos de la Comision de Apoderados un semestre cinco, y al siguiente cuatro, y así sucesivamente.

Art. 52. Al designarse cada año por la suerte en la asamblea general los individuos que han de componer la Comision de Apoderados se designarán del mismo modo otros tantos individuos para suplentes.

Art. 53. Las vacantes de la seccion de inspeccion y vigilancia las ocuparán inmediatamente los sócios mas antiguos por el número de órden en que se hallen inscriptos desde el número 28 inclusive en adelante, si reunen las circunstancias exigidas en el artículo 57.

Art. 54. Si el individuo á quien por su número de órden de inscripcion tocase reemplazar una vacante en la seccion de inspeccion y se hallase desempeñando las funciones de apoderado pasará al número siguiente el derecho de reemplazarla.

Art. 55. Deben pasar por lo menos dos años entre haber sido miembro de la Comision de Apoderados y poder ocupar una plaza en la seccion de inspeccion.

Art. 56. Los individuos de una de estas dos últimas no podrán serlo de la Junta Directiva sin haber mediado el intérvalo de diez años.

Art. 57. Las circunstancias para ser individuos de dichas dos juntas y de la comision esplicadas en los artículos anteriores son las siguientes, á saber: Para la Directiva tener mas de 35 años de edad, poseer una renta anual que pase de 8000 rs. procedentes

de bienes libres ó de un destino equivalente ó de una profesion científica, literaria ó industrial y estar inscripto por 25 acciones á lo menos.

Para la Comision de Apoderados tener 25 años cumplidos, una renta anual á lo menos de la mitad de la que queda espresada para la Junta Directiva procedente de las mismas causas y estar inscripto por quince ó mas acciones

Para la seccion de inspeccion tener 30 años cumplidos, poseer una renta anual que pase de 6000 rs. procedentes de las mismas causas que quedan espresadas y estar inscripto por lo menos por 20 acciones. Y tanto para ser individuo de la Junta Directiva como de la comision de Apoderados, se exige la indispensable circunstancia de estar casado ó viudo á no ser eclesiástico ó sócio fundador.

## CAPITULO XI.

## De las atribuciones de la Junta Directiva.

Art. 38. Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes: 1.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de esta sociedad resolviendo dudas que acerca de su inteligencia ocurran en los casos no previstos en ellos.

2.ª Hacer los repartos de los dividendos entre los sócios, publicarlos y exigirlos segun y en la forma que previenen los artículos 29 y 30 capítulo VIII de los Estatutos.

3.ª Declarar si ha lugar ó no á la admision de los que soliciten su ingreso en la sociedad y á la concesion de pensiones, adelantos ó socorros temporales, formando para ello los oportunos espedientes.

4.ª Adoptar igualmente en union con la comision de Apoderados cuantas medidas parezcan á propósito, no hallándose en oposicion con el espíritu de los Estatutos, para consolidar mejor esta sociedad y dar toda la estension posible á sus operaciones en utilidad comun.

5.ª Tener todos los libros y registros por duplicado de sus acuerdos, de sus cuentas y de sus espedientes, con todo el orden, método y regularidad que su importancia exige, para que un ejemplar esté en poder del presidente de la Junta Directiva y el otro en la secretaría general.

6.ª Examinar, aprobar ó reprobar la conducta de cada uno de sus individuos como funcionarios, y en este caso asi como en el de fallecimiento, dimision, traslacion á otro punto, incompatibilidad de destino ó imposibilidad física ó moral de cualquiera

de ellos, proceder á reemplazarlos, nombrando otros interinamente en su lugar.

7.ª Decidir en union con la comision de apoderados, los casos, forma y términos de dar empleo al fondo de reserva en operaciones útiles á la sociedad.

8.ª Acordar la separacion de los sócios cuando haya lugar para ello.

9.ª Formar los reglamentos para el órden interior de sus dependencias.

10.ª Nombrar y separar los dependientes ausiliares que sean necesarios para el buen servicio de la sociedad.

11.ª Nombrar las comisiones de su seno ó fuera de él cuando lo crea conveniente para el mejor desempeño de los negocios.

12.ª Convocar cuando lo juzgue oportuno, á los sócios que á bien tenga sean ó no individuos de la seccion de inspeccion y de la comision de apoderados á que asistan á las juntas para oir su parecer en cuantos asuntos puedan interesar á la sociedad.

Art. 59. La Junta Directiva se reunirá á lo menos dos veces por semana en sesion ordinaria; pero su presidente podrá declararla en sesion permanente cuando crea que la importancia y urgencia de los asuntos que se ofrezcan tratar asi lo exigen, debiendo siempre en este caso convocar en iguales términos á la comision de apoderados.

## CAPITULO XII.

## De las funciones de la comision de apoderados.

Art. 60. La Comision de Apoderados se reunirá una vez cada mes en sesion ordinaria, en union con la Junta Directiva, bajo la presidencia del Director Gerente. 1.º Para resolver en union con ella todos los asuntos árduos de la sociedad, que aquella le comunique, ó los que ella misma presente á discusion en proposicion firmada por tres de sus individuos.

2.º Para examinar el proyecto de presupuestos que haya redactado la Junta Directiva en sus respectivos casos, y dar su aprobacion, hallándolo conforme con los estados y parecer de la contaduría.

Art. 61. El Director Gerente podrá convocar á la comision de apoderados en sesion estraordinaria, pero siempre en union con la Junta Directiva, cuantas veces lo estime.

## CAPITULO XIII.

## De las atribuciones de la seccion de inspeccion y vigilancia.

Art. 62. Las atribuciones de la seccion de inspeccion son las siguientes: 1.ª Inspeccionar las operaciones de la Junta Directiva y de la Comision de Apoderados. 2.ª Examinar las cuentas de la primera, y la aprobacion ó censura que haya recaido en ellas de parte de la segunda. 3.ª Vigilar el exacto cumplimiento de una y otra en el intérvalo de una á otra asamblea, de las atribuciones que por los Estatutos les están marcadas para dar su informe detallado y por escrito, manifestando su opinion sobre los medios que la misma Junta Directiva y la Comision de Apoderados deban emplear para corregir las faltas ó errores en que hubiesen podido incurrir, el cual ha de acompañar indispensablemente á la memoria que el secretario general debe leer en la asamblea.

Art. 63. La sesion de inspeccion y vigilancia se reunirá una vez cada tres meses en sesion ordinaria, convocada por el Presidente de la Sociedad, ó en su ausencia por el Director Gerente para cumplir las atribuciones que quedan especificadas en el artículo anterior.

## CAPITULO XIV.

## De las asambleas generales.

Art. 64. Todos los años el dia de Santa Isabel, reina de Hungria, habrá asamblea general ordinaria.

Art. 65. Podrá haberlas estraordinarias, cuando las convoque el presidente de la Sociedad.

Art. 66. De unas y otras será presidente el que lo sea de la Sociedad.

Art. 67. En la asamblea general pronunciará un discurso el Director Gerente en que se manifieste el estado de la Sociedad, sus progresos y adelantos, y los que puedan intentarse.

En seguida el secretario general leerá las cuentas del año vencido para que los sócios queden enterados, pero sin admitir discusion alguna sobre ellas, puesto que cada sócio tiene durante el año la facultad y los medios suficientes para hacer cuantas refle-

xiones á bien tenga sobre todos los puntos esplicados en estos Estatutos.

Dará cuenta tambien el secretario general de las disposiciones adoptadas en el año vencido por la Junta Directiva y Comision de Apoderados que puedan causar estado en la Sociedad.

Y últimamente leerá el informe de la seccion de inspeccion y vigilancia, y las enmiendas, correcciones y esplicaciones á que dé lugar.

Art. 68. En estas asambleas no pueden hacerse proposiciones ni abrirse discusion acerca de ningun asunto.

## CAPITULO XV.

### Disposiciones generales.

Art. 69. Cuando el número de las personas que soliciten inscribirse por mas de treinta acciones pase de 10,000, quedará suprimido el artículo 17 del capítulo III, y se admitirán inscripciones hasta el núm. 60.

Art. 70. Los artículos de estos Estatutos no pueden variarse, suprimirse ni aumentarse sino por la Junta Directiva en union con la Comision de Apoderados, y en consideracion á lo que aconseje la esperiencia, y manifieste la mayoría de los sócios que sobre este punto dirijan sus observaciones por escrito á la Junta Directiva.

Art. 71. Todo sócio puede dirigir por escrito en cualquier tiempo que lo tenga por oportuno cuantas proposiciones y observaciones guste sobre cualquiera de los puntos de su institucion á la Junta Directiva, que les dará el curso correspondiente, y pondrá de manifiesto en la asamblea general, para que conste al público los motivos que pueda tener para adoptar las medidas que mas convengan á los intereses de la Sociedad, hechos cada dia mas palpables por los mismos individuos suyos.

Art. 72. Las variaciones, supresiones y adiciones que haga la Junta Directiva en union con la de Apoderados formarán regla general, serán publicadas y obligarán á los sócios lo mismo que las que contienen los Estatutos.

Art. 73. Hasta cumplirse seis meses y un dia de la instalacion de la Sociedad, no se pagará ninguna pension de las que en este intérvalo puedan ocurrir.

Art. 74. Los fondos de la Sociedad que escedan de los necesarios para los gastos de un trimestre, estarán en un banco mien-

tras la Junta Directiva en union de la Comision de Apoderados, no le señale el destino en que deben ser invertidos.

Art. 75. Las señoras religiosas que quieran inscribirse en esta Sociedad no necesitan dar cantidad alguna por gastos de espediente.

Madrid 15 de enero de 1846.—*De órden de la Junta Directiva:*

| Presidente de la Junta Directiva, | El secretario general, |
| --- | --- |
| El marques de Mataflorida. | Angel Moreno de Toro. |

*Las oficinas de esta Sociedad se hallan establecidas en Madrid, calle del Leon, núm. 25, cuarto principal, á donde podrá dirigirse la correspondencia franca de porte.*

## TABLA NUM. 1.º

Los herederos de los sócios que fallezcan en el año de su inscripcion,

| Años de inscripcion. | Proporcion de los dividendos. |
|---|---|
| 1.º | 5 |
| 2.º | 4 5/6 |
| 3.º | 4 4/6 |
| 4.º | 4 3/6 |
| 5.º | 4 2/6 |
| 6.º | 4 1/6 |
| 7.º | 4 |
| 8.º | 3 5/6 |
| 9.º | 3 4/6 |
| 10.º | 3 3/6 |
| 11.º | 3 2/6 |
| 12.º | 3 1/6 |
| 13.º | 3 |
| 14.º | 2 5/6 |
| 15.º | 2 4/6 |
| 16.º | 2 3/6 |
| 17.º | 2 2/6 |
| 18.º | 2 1/6 |
| 19.º | 2 |
| 20.º | 1 5/6 |
| 21.º | 1 4/6 |
| 22.º | 1 3/6 |
| 23.º | 1 2/6 |
| 24.º | 1 1/6 |
| 25.º | 1 |

Pagarán los dividendos de cada una de sus acciones como si fuesen.

# MODELO NUM. 2.º

*D. F. de T. vecino (ó residente) en el pueblo de partido judicial de provincia de profesion casado, eclesiástico, soltero ó viudo, con la consideracion debida, á V. SS. espone: que enterado de los Estatutos de la* Sociedad Filantrópica Universal de auxilios-mútuos, La Isabela, *que V. SS. dirigen, y deseando inscribirse por (tal) número de acciones, se obliga por el presente escrito en la forma mas solemne, á satisfacer los dividendos onerosos que le correspondan, y las cuotas establecidas en los precitados Estatutos de la misma, con arreglo á la tarifa núm. 1.º; en esta atencion,*

*A V. SS. Pide se sirvan admitir esta solicitud, á la que acompañan los documentos prevenidos, y espedirle el correspondiente título.*

*Aqui la fecha.*

F. de T.

*Señores Presidente é individuos de la Junta Directiva dela* Sociedad Universal de auxilios-mútuos, La Isabela.

*Madrid.*

Discutidos y aprobados estos Estatutos por los señores sócios fundadores en sesiones celebradas en los meses de noviembre y diciembre de 1845, y obtenida la competente autorizacion de la superioridad, para su impresion y publicacion, se constituyó, segun dichos Estatutos previenen, la Junta Directiva, la cual acordó se imprimiesen é hiciesen circular.

Madrid 15 de enero de 1846.

El Presidente de la Junta Directiva,

Marques de Mataflorida.

El Secretario general,

Angel Moreno de Toro.

*Nota.* Estos Estatutos se hallan de venta en la portería de las oficinas de la Sociedad, calle del Leon, núm. 25, cuarto principal, á 2 rs. vn.